REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2.020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 3085 del 11 de octubre del 2019, notificado por lista de estados No. 167 del 15 del mismo mes y año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se condenó en costas a la parte demandante, entre otras cosas.

EL RECURSO

El apoderado de la parte recurrente sustenta su inconformidad en que el demandado falleció el 31 de mayo del 2017, desconociéndose la existencia de herederos del demandado, cónyuge o herencia yacente, por lo que considera que a nadie se le puede obligar a lo imposible, además, señala que en el presente proceso se solicitó el embargo de los dineros del demandado en entidades bancarias y no se ha puesto a disposición del demandante dinero alguno, por lo que no era procedente terminar el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., con fundamento en la falta de diligencias para notificar a la parte pasiva. Asimismo, sostiene la parte recurrente que lo correcto era disponer la nulidad de todo lo actuado, ya que el proceso se debía interrumpir por el deceso del demandado, por otro lado, solicitó que no se le condenara en constas por enterarse de la causal de interrupción en el curso del proceso, por lo anterior peticionó la revocatoria del auto atacado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Juez vuelva sobre la decisión tomada, con el fin de revocarla o reformarla ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión atacada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Descendiendo al caso en cuestión, desde el umbral debe decirse que no se repondrá el auto impugnado, pues las razones que expone la parte recurrente en nada enervan los fundamentos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues si bien, arguye el recurrente que operó la causal de nulidad contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., esta fue saneada al tenor del numeral 3 del artículo 136 ibídem, ya que no fue alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha de cesación de la causa, como quiera que la causa que originó la interrupción fue la muerte del demandado, *mutatis mutandi*, la parte recurrente debía manifestar sin lugar a equívocos, o como lo pregona la norma: "alegar", la causal de nulidad, lo que no se hizo, deviniendo en una convalidación de la actuación; sin embargo, por Auto No. 1418 del 15 de mayo del 2019 se decretó la interrupción del proceso y se ordenó citar a las personas que menciona el artículo 160 idem, elaborando el Despacho el correspondiente oficio, documento que no fue retirado por el interesado en las gestiones de notificación, no obstante, este Despacho procedió a enviarlo a la dirección aportada en la demanda.

A pesar de haber sido requerida la parte demandante en providencia del 20 de agosto del 2019, esta no efectuó ninguna diligencia para notificar a los llamados a suceder en el proceso dentro del término de 30 días que indica el artículo 317 ibídem, por lo que era y es procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que no se puede aprobar la inactividad de la parte llamada a impulsar el proceso, no son de recibo las alegaciones de la apoderada recurrente en lo que tiene que ver con haber mencionado el desconocimiento de herederos, pues, debía poner todo su empeño para notificar al restante de las personas que menciona el artículo 160 ídem, o en su defecto, expresar su deseo de continuar o no el proceso.

Por otra parte, defiende la recurrente que no se habían entregado dineros a la parte demandante fruto de alguna medida cautelar, por lo que, en su interpretación de la norma, no era dable terminar el proceso por encontrarse actuaciones pendientes de consumar las medidas cautelares, ante esto debe expresarse que el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., menciona que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, por consiguiente, no es correcto afirmar que la falta de disposición de dineros producto de embargos en el haber del demandante, es una muestra de que no se han consumado las medidas cautelares.

En cuanto a la condena en costas, esta no opera por simple decisión judicial, sino como consecuencia del imperativo legal contenido en la norma procesal; distinto es el resultado de esta condena, la cual solo se verá reflejada al momento de la liquidación de costas, evento al que no puede anticiparse el Despacho.

Por las razones expuestas, no se repondrá el auto No. 3085 del 11 de octubre del 2019, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se condenó en costas a la parte demandante, entre otras cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el Auto No. 3085 del 11 de octubre del 2019, por lo expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento a los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto No. 3085 del 11 de octubre del 2019, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

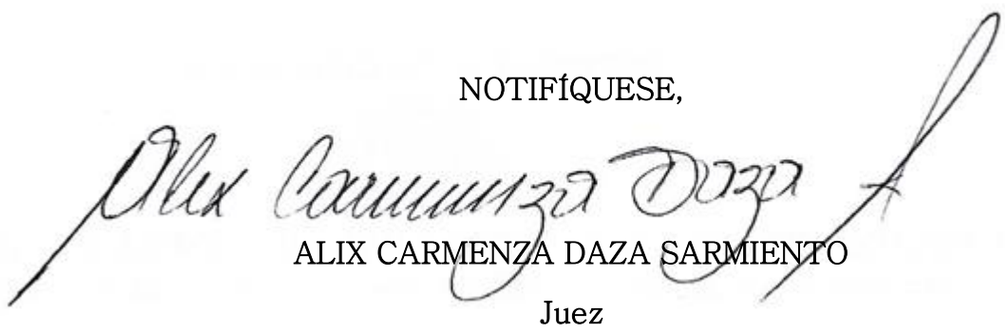

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 039 fijado **hoy 08-07-2.020.** En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.

Secretario